



Recurso nº 826/2016 C. Valenciana 159/2016

Resolución nº 848/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid 21 de octubre de 2016

VISTO el recurso interpuesto por D. S.B.M., en nombre y representación de OFITAKE S.L. contra la resolución de 19 de julio de 2016 del Conseller de Hacienda y Modelo Económico por el que se acuerda considerar retirada la oferta de la licitadora recurrente en el contrato de Acuerdo Marco para el suministro de papel y material de oficina no inventariable a la Administración de la Generalitat, sus entidades autónomas y entes del sector público de la Generalitat, Expediente 4/2015 CC, convocado por la Consellería de Hacienda y Modelo Económico de la Generalitat Valenciana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fechas 10 de febrero, 18 de febrero, 24 de febrero de 2016 se publica en el DOUE, en el DOCV y en el BOE respectivamente, así como en el Perfil del contratante y en la plataforma de licitación electrónica Ge- Compras en fechas 10 y 11 de febrero, respectivamente, el anuncio la licitación del Acuerdo Marco para suministro de papel y material de oficina no inventariable a la Administración de la Generalitat, sus entidades autónomas y entes del sector público de la Generalitat, Expediente 4/15CC.

La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).



Segundo. Tras los trámites oportunos, una vez valoradas las ofertas, con fecha 17 de mayo de 2016 la Mesa de contratación acuerda proponer a la empresa OFITAKE S.L. como adjudicataria de los Lotes 1 y 2.

Tras la propuesta de adjudicación y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP, el órgano de contratación requiere a OFITAKE S.L. para que presente la siguiente documentación:

- Acreditación de la capacidad (cláusula 24.1.A).
- Acreditación de la solvencia económica y técnica (Cláusula 24.1.B y C).
- Acreditación de estar al corriente en el Impuesto sobre Actividades Económicas (Cláusula 24.1.D).
- Acreditación de adscripción de medios (Cláusula 24.1.E).
- Acreditación del cumplimiento de las características técnicas y medioambientales del papel (Cláusula 24.1. F).

El órgano de contratación comprueba que no se cumplen con el requisito de solvencia económica y financiera exigida para el Lote 1 al no disponer de ninguno de los tres últimos ejercicios de un volumen de negocio de al menos, 500.000 euros, lo que determinaría la exclusión de OFITAKE S.L. de la licitación al Lote 1 *“Papel para impresión y escritura.”*

La Cláusula 21.1.1.A) del PCAP exige como requisito de solvencia económica y financiera para el Lote 1: *“Disponer de un volumen anual de negocios que, referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos, deberá ser, al menos de 500.000 euros.”*

La empresa en el documento de fecha 5 de abril de 2016 autorizó a la Consellería de Hacienda y Modelo Económico para recabar los certificados referentes al cumplimiento de las obligaciones tributarias y en base a la citada autorización, en fecha 11 de julio de 2016 el órgano de contratación procede a recabar dicho certificado, resultando el mismo negativo al *“no estar al corriente de pago de deudas tributarias en periodo ejecutivo.”*



Mediante Resolución de fecha 19 de julio de 2016 del Conseller de Hacienda y Modelo Económico se acuerda considerar retirada la oferta de la empresa OFITAKE S.L. por estar incurso en prohibición de contratar del artículo 60 d) del TRLCSP.

Tercero. Contra la referida resolución la recurrente ha interpuesto recurso especial en materia de contratación en fecha 30 de agosto de 2016. Consta la presentación de anuncio previo en fecha de 29 de agosto de 2016.

El recurso se dirige contra el acuerdo de tener por retirada la oferta de la adjudicataria para el Lote 2 “Material de Oficina no inventariable”, solicitando la recurrente su admisión en el procedimiento de adjudicación acreditando que se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias aportando certificado de la AEAT que certifica que en fecha 11 de julio de 2016 se encuentra al corriente de su obligaciones tributarias.

Con fecha 7 de septiembre de 2016 el órgano de contratación emite informe preceptivo al recurso indicando que *“...no se opone a que se consideren válidos los certificados positivos, puesto que al tratarse de información sobre liquidaciones tributarias que se desarrollan sucesivamente y su reflejo en los sistemas tributarios depende de la administración tributaria (...).”*

Cuarto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados para que en el plazo de cinco días hábiles realizaran las alegaciones que estimaran oportunas, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma Valenciana, el 7 de abril de 2013, publicado en el BOE del día 17 de abril de 2013.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40.2.c) del



TRLCSP y se han cumplido todas las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44.2.a) del TRLCSP.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal establecido en los artículos 44 del TRLCSP, y 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de publicación de los pliegos de contratación y la de presentación del recurso.

Cuarto. La entidad recurrente tiene legitimación para interponer el recurso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

Quinto. Entrando ya en el fondo del asunto, debemos comenzar recordando que el artículo 151.2 TRLCSP establece que *"El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente"*, añadiendo luego que *"de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas"*.

Consta en el expediente administrativo que el recurrente presentó certificado de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de fecha 11 de julio de 2016.

El recurrente aporta al recurso documentación probatoria y, en concreto, certificado positivo de la AEAT de fecha 11 de julio de 2016.



Expuesto lo anterior, debemos recordar que el artículo 54.1 TRLCSP establece que *"Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional"*.

Por su parte, el artículo 60.1.d) del TRCLSP indica que: *"No podrán contratar con el sector público las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes: d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen."*

Señala la entidad recurrente *"(...) El hecho de que la administración obtuviera un certificado negativo se debió a un aplazamiento concedido por parte de la administración tributaria, supuesto perfectamente contemplado por la administración a efectos de otorgar certificado positivo de estar al corriente."*

El artículo 14 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP) establece que: *"(...) se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de las correspondientes liquidaciones"*.

La emisión de certificados sobre el cumplimiento o no de la prohibición de contratar examinada, en el ámbito de la AEAT, se regula en el art. 74 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio en el que se indican los requisitos para encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias, artículo conforme al que se ha emitido la certificación de carácter positivo aportada con este recurso, no correspondiendo al órgano de contratación distinta valoración de aquellas al margen de la constatación de su contenido y en este sentido cabe citar el informe 1/94, de 3 de febrero de 1994, emitido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y citado en la Resolución no 564/2014, de este Tribunal:



“De los preceptos reseñados y de la totalidad del sistema de la contratación administrativa puede extraerse la conclusión obvia de que los órganos de contratación no son los encargados de velar por el cumplimiento de las obligaciones de la Seguridad Social, como tampoco de las tributarias, sino que su papel se limita al ejercicio de un mero control formal que se ejerce sobre la base de la documentación expedida por otros órganos sin que la legislación de contratos del Estado pueda imponer ni los requisitos, estructura y formato de esta documentación, ni mucho menos realizar calificaciones jurídicas de su contenido (.....). Por ello como primera conclusión debe mantenerse que mientras la documentación expedida por los órganos competentes de la Seguridad Social no afirmen de manera expresa y categórica que el empresario no se encuentra al corriente de sus obligaciones de Seguridad Social, en el sentido expresado en el artículo 23 ter del Reglamento General de Contratación del Estado, con independencia o no de impugnación judicial el órgano de contratación no debe apreciar, por este motivo, incurso al empresario en la causa de prohibición de contratar (.....) “.

El órgano de contratación en su informe de 7 de septiembre de 2016 afirma que “...no se opone a que se consideren válidos los certificados positivos, puesto que al tratarse de información sobre liquidaciones tributarias que se desarrollan sucesivamente y su reflejo en los sistemas tributarios depende de la administración tributaria (...)”.

Atendido todo lo hasta ahora expuesto, puede concluirse que el recurrente no se encuentra incurso en prohibición de contratar y en consecuencia procede la estimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. S.B.M., en nombre y representación de OFITAKE S.L. contra la resolución de 19 de julio de 2016 del Conseller de Hacienda y Modelo Económico por el que se acuerda considerar retirada la oferta de la licitadora recurrente relativo al contrato de Acuerdo Marco para el suministro de papel y material de



oficina no inventariable a la Administración de la Generalitat, sus entidades autónomas y entes del sector público de la Generalitat, Expediente 4/2015 CC, convocado por la Consellería de Hacienda y Modelo Económico de la Generalitat Valenciana.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.